

RES. 2117/2020

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS
EN SESION DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2020
(E. E. N° 2020-17-1-0004146, Ent. N° 3171/2020)**

VISTO: las actuaciones remitidas por la Administración de las Obras Sanitarias del Estado relacionadas con la Licitación Pública N° 20.130 para la ejecución de troncales y obras anexas para la ampliación de la capacidad de aducción de agua potable al Sistema Metropolitano;

RESULTANDO: 1) que cumplido el requisito legal de publicidad, en fecha 19/11/2019, se celebró acto de apertura de ofertas al que se presentaron tres oferentes: Stiller S.A, Teyma Uruguay S.A, y Espina Obras Hidráulicas S.A;

2) que de los informes jurídico, técnico, y financiero elaborados en fechas 12/12/2019, 31/12/2019 y 8/1/2020 respectivamente, surge que:

2.1) en cuanto a los requisitos jurídicos: a) Stiler S.A no presentó los curriculum firmados por los titulares de los mismos, por lo que corresponde solicitarle concurra a firmarlos., b) los certificados del RNEOP correspondientes a Stiler S.A y a Teyma Uruguay S.A reportaron incumplimientos lo que motivó la consulta de información ampliatoria de la que resultó que los mismos no están vinculados al objeto de la licitación, c) la oferta de Espina Obras Hidráulicas S.A no presentó observaciones jurídicas;

2.2) en cuanto a los requisitos técnicos, uno de los profesionales propuestos por Teyma Uruguay SA para el cargo de representante técnico no cumple con los requisitos establecidos en el Pliego, pero sí los cumple otro de los

profesionales propuesto para el cargo, por lo que no habría incumplimiento al requisito de personal obligatorio. Por otra parte, todas las ofertas cumplen con los demás requisitos técnicos, sin perjuicio de que a todas se les solicitó información ampliatoria respecto de los suministros ofertados;

2.3) en cuanto a los requisitos financieros, todas las oferentes presentaron los estados financieros solicitados, sin perjuicio de que corresponde solicitarles información ampliatoria respecto del ejercicio 2019;

3) que en fecha 16/1/2020, la Administración solicitó, al amparo de los artículos 65 y 66 del TOCAF la información ampliatoria referida precedentemente, la que fue remitida en tiempo hábil por las tres oferentes, y fue analizada en informes financiero y técnico de fechas 24/1/2020 y 29/1/2020 respectivamente, en los que se concluyó que:

3.1) desde el punto de vista financiero, Stiler S.A y Teyma Uruguay S.A cumplen con lo requerido en el artículo 10.1 d) del Pliego, mientras que Espina Obras Hidráulicas S.A no cumple con lo requerido en dicho artículo, y su oferta debe ser descartada, ya que la línea de crédito acreditada es por un importe menor al requerido, mientras que el seguro de fianza del BSE contratado por la oferente no califica como línea de crédito, en razón de que el BSE no es una institución de intermediación financiera;

3.2) en cuanto a los aspectos técnicos, Stiler S.A modificó el formulario “Lista de Suministros de identificación obligatoria” (requisito de admisibilidad conforme el artículo 10.1 b) VI) del Pliego Particular) en lo que refiere a un suministro en concreto (válvulas de aire), circunstancia que supuso una modificación de oferta, incumpliendo los artículos 65 del TOCAF y 13.1 del Pliego Único, correspondiendo su descarte. La información complementaria presentada por Teyma Uruguay S.A y Espina Obras Hidráulicas S.A, no permite valorar completamente lo requerido en el Anexo VIII – Especificaciones Técnicas, insuficiencia que puede solucionarse por la vía de requerir nueva información;

4) que en fecha 3/2/2020, la Comisión Asesora emitió dictamen en el que hizo suyas las conclusiones de los informes precedentes y descartó por inadmisibles las ofertas de Espina Obras Hidráulicas y Stiler S.A por los fundamentos expresados en los Resultandos 3.1 y 3.2, y dispuso requerir a Teyma Uruguay S.A información técnica aclaratoria, solicitud que fue cursada al amparo del artículo 66 del TOCAF, en fecha 3/2/2020 y respondida en tiempo hábil por la empresa. Mediante informe técnico de fecha 6/2/2020 se analizó la misma, concluyéndose que era suficiente, y en definitiva la oferta se ajustó técnicamente a lo requerido en las bases;

5) que con fecha 10/2/2020, la Comisión Asesora emitió su dictamen final en el que hizo suyas la totalidad de los informes técnicos precedentes (Resultandos 2 y 3), y aconsejó descartar las ofertas de Stiler S.A y Espina Obras Hidráulicas S.A, por incumplimientos a requisitos de admisibilidad (Resultandos 3.1 y 3.2), declarando como única oferta admisible la presentada por Teyma Uruguay S.A, sugiriendo la adjudicación a dicha empresa, por el monto de \$ 129.475.833,92 más U\$S 2.076.722,19, sumas que incluyen IVA, Leyes Sociales, imprevistos y ajustes paramétricos;

6) que por Resolución N° 743/20 de fecha 22/7/2020, el Directorio dispuso la adjudicación –supeditado a la intervención preventiva de este Tribunal-, a Teyma Uruguay S.A, de acuerdo con lo sugerido por la Comisión Asesora, autorizando créditos por las sumas de \$ 129.475.833,92 y U\$S 2.076.722,19, (incluidos IVA, Leyes Sociales, imprevistos, y ajustes paramétricos). Posteriormente se efectuó la notificación de la resolución a las firmas oferentes;

7) que en fecha 19/8/2020, el Área de Contabilidad Presupuestal informó que se imputaron las sumas de \$ 17.856.658 (más IVA), \$ 5.959.698 (LL.SS) y \$ 15.534.198 (más IVA) al Grupo 3 “Bienes de Uso”, Objeto 380, Grupo que presenta disponibilidad suficiente según Presupuesto

de Compras 2019 vigente por prórroga automática, dado que las sumas señaladas son las que se ejecutarán en el Ejercicio 2020;

CONSIDERANDO: 1) que el procedimiento de contratación se ajustó a lo dispuesto por el artículo 33 y siguientes del TOCAF;

2) que en cuanto a la decisión de descartar por inadmisibles las ofertas de Stiler S.A y Espina Obras Hidráulicas S.A, la misma resultó ajustada a derecho y fundamentada por la Administración, en razón de que los oferentes incumplieron con determinados requisitos de admisibilidad (Resultandos 3.1 y 3.2), no siendo posibles subsanarlos sin afectar principios fundamentales de la contratación administrativa;

3) que de acuerdo al art. 10.1.c del Pliego de Condiciones que rigió la licitación, no son válidas las ofertas cuyo certificado vigente del Registro Nal de E. Publicas del MTOP registre incumplimientos en plazo y/o calidad vinculados al objeto de la licitación. En el caso de la empresa que resultó adjudicataria, Teyma S.A, si bien se constató del certificado del RNOP que había registrado incumplimientos (Resultando 2.1), los mismos, según señaló la Administración, no estaban vinculados al objeto de la licitación, por lo que no quedan comprendidos en la situación prevista por el referido artículo del Pliego;

4) que el artículo 10.1 b) VI) del Pliego Particular, al establecer la información técnica de presentación obligatoria (requisito de admisibilidad) incluyó el siguiente giro: *“La no presentación de la información indicada anteriormente podrá ser causal de rechazo de la oferta”*. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 63 del TOCAF en cuanto al carácter indicativo de las condiciones técnicas establecidas en los pliegos particulares, se entiende que la expresión citada otorga un margen de discrecionalidad a la Administración para descartar una oferta cuando, por la naturaleza del requisito, su incumplimiento inexorablemente debe determinar el rechazo de la misma, por lo que se sugiere adecuar la redacción de la cláusula a efectos de

dejar en claro que la no presentación de la información obligatoria será causal de rechazo;

ATENTO: a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1)** Intervenir el gasto por las sumas de \$17.856.658 (más IVA), \$ 5.959.698 (LL.SS) y \$ 15.534.198 (más IVA) correspondiente al ejercicio 2020;
- 2)** Cometer a la Contadora Delegada la intervención preventiva del saldo del gasto previo control de su imputación a grupo presupuestal adecuado, con disponibilidad suficiente;
- 3)** Téngase presente lo señalado en el Considerando 4);
- 4)** Comunicar a la Contadora Delegada; y
- 5)** Devolver las actuaciones.

aov